



Cuenta. El Encargado de Despacho de la Secretaría General, **da cuenta** al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con el oficio FXMO/CDE/006/2023 y anexos, signado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca, mediante el cual remite las constancias de notificación a los comparecientes ordenado mediante proveído de diecisiete de enero pasado. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de enero de dos mil veintitrés. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado de Despacho de la Secretaría General

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/731/2022 Y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA: YVETTE
SONIA CASTELLANOS RUIZ,
AZAEL JACINTO GARCÍA Y
ANDRÉS GARCÍA CRUZ

TERCEROS INTERESADOS:
MARÍA SALOMÉ MARTÍNEZ
SALAZAR, MARIELA ARACELI
PÉREZ RAMÍREZ, KAREN
SHANTALL BELLO CARREÑO
Y JOSÉ LUIS PANTOJA MATA

**AUTORIDAD SEÑALADA
COMO RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PARA EL ESTADO DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintisiete de enero de dos mil
veintitrés.**

Sentencia que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-6917/2022 y su acumulado SX-JDC-6918/2022; determinándose **modificar** la resolución IEEPCO-RCG-02/2022, dictada por el Consejo General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al excluir indebidamente a la parte actora como integrantes del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	5
4. TERCEROS INTERESADOS	6
5. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO INSTRUCTOR	7
6. ESTUDIO DE FONDO	9
6.1. Glosa de documentación	9
6.2. Contexto de la controversia	9
6.3 Materia de la controversia.....	11
6.4 Cuestión a resolver.....	16
6.5 Decisión	16
6.6 Justificación de la decisión.....	16
7. EFECTOS DE LA SENTENCIA	41
8. NOTIFICACIÓN	42
9. RESOLUTIVOS	42

GLOSARIO

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consejo General del INE

Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Consejo General del IEEPCO

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca



Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Lineamientos	Lineamientos para el Ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1 Aprobación del acuerdo INE/CG939/2015. Mediante acuerdo antes citado el *Consejo General del INE* aprobó los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local.

1.2 Pérdida de registro del partido político nacional Fuerza por México. Mediante acuerdo INE/CG1569/2021, el *Consejo General del INE* resolvió la pérdida de registro del partido político nacional Fuerza por México, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal del seis de junio de dos mil veintiuno, confirmándose la pérdida de registro el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por la *Sala Superior*, en el juicio SUP-RAP-420/2021.

1.3 Solicitud de registro como partido político local ante el Instituto Electoral. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, María Salomé Martínez Salazar y otros, presentaron solicitud de registro del otrora partido político nacional Fuerza por México como partido político local.

1.4 Resolución IEEPCO-RCG-02/2022 emitida por el Consejo General del IEEPCO. Con fecha doce de julio de dos mil veintidós, el *Consejo General del IEEPCO* emitió la resolución antes señalada, en la que determinó otorgar el registro como partido político local al otrora partido político nacional Fuerza por México.

1.5 Sentencia local. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, este Tribunal confirmó la resolución **IEEPCO-RCG-02/2022**, emitida por el *Consejo General del IEEPCO*.

1.6 Impugnación Federal. El veintiocho y treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la parte actora presentó sendas demandas de juicio ciudadano en contra de la sentencia emitida por este Tribunal, dichos medios de impugnación fueron radicados bajo las claves SX-JDC-6917/2022 y SX-JDC-6918/2022.

1.7 Sentencia Federal en los juicios SX-JDC-6917/2022 y acumulado. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en el sentido de revocar parcialmente la determinación de este Tribunal, a efecto de que este órgano jurisdiccional analice los agravios relativos a la vulneración de derechos político electorales de afiliación, específicamente respecto a la conformación del órgano de dirección del partido.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras



cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios*.

Entonces, si en el presente asunto, la parte actora aduce la vulneración a su derecho de asociación y afiliación por parte del *Consejo General del IEEPCO*, al estimar que fueron excluidos de la conformación del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional especializado.

3. PROCEDENCIA

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que la parte actora refiere haber tenido conocimiento de la resolución controvertida el doce de agosto, misma que se tiene por cierta, dado que lo informado por la responsable¹ la resolución controvertida no fue publicada en estrados ni el periódico oficial.

Por tanto, toda vez que la demanda fue presentada el quince de agosto ante el *Instituto Electoral*, se advierte que se interpuso dentro de los cuatro días² que prevé la *Ley de Medios*.

b. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia³, porque los juicios se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con la legitimación para impugnar toda vez que, acude para controvertir la determinación del *Consejo General del IEEPCO*,

¹ En el oficio IEEPCO/SE/2169/202, documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

² Conforme la tesis de Jurisprudencia VI/99, de rubro: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN".

³ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

en la que otorgó el registro al otrora Fuerza por México, por vulnerar sus derechos político electorales de afiliación, y, por lo tanto, consideran que la misma es contraria a derecho.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. TERCEROS INTERESADOS

Toda vez que, en proveído de veinticuatro de enero pasado, se reservó el pronunciamiento de la comparecencia de Mariela Araceli Pérez Ramírez, Karen Shantall Bello Carreño y José Luis Pantoja Mata, como terceros interesados, para lo cual, se realiza el estudio, conforme a lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 12, inciso c) de la *Ley de Medios*⁴, **se reconoce a los comparecientes el carácter de terceros interesados** en virtud de que sus pretensiones van encaminadas a que este Tribunal confirme sus designaciones como Secretaria General, Secretaria Estatal de Organización y Secretario Estatal de Elecciones, todos del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca; por lo que, es incuestionable que tienen un derecho incompatible con el de la parte actora.

a) Forma. Se satisface este requisito dado que el escrito de las comparecientes se presentó ante este Tribunal, en el que consta sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con la parte actora.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, al haberse presentado el escrito de comparecencia dentro del plazo legal, a

⁴ El tercero interesado, es entre otros, el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.



partir del cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal mediante proveído de diecisiete de enero pasado.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tienen reconocidas las personalidades e interés jurídico de los comparecientes, ya que se ostentan como integrantes del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca.

5. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO INSTRUCTOR

La parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Magistrada instructora en el que se ordenó llamar a juicio a Mariela Araceli Pérez Ramírez, Karen Shantall Bello Carreño y José Luis Pantoja Mata, con base en los agravios siguientes:

- Fue indebido que se llamara a juicio a Mariela Araceli Pérez Ramírez, Karen Shantall Bello Carreño y José Luis Pantoja Mata, cuando estos tuvieron la oportunidad de comparecer en la publicidad del presente juicio.
- Consideran que no se debió llamar a juicio a los terceros interesados, toda vez que en el expediente ya se encontraba cerrada la instrucción.
- Consideran que existe dilación por parte de este Tribunal para emitir la sentencia ordenada por la Sala Regional Xalapa.

En estima de este Tribunal Electoral, los agravios resultan **ineficaces**, porque conforme al artículo 14, párrafo segundo, *Constitución Federal*, establece que las formalidades esenciales del procedimiento se deben garantizar en todo acto privativo; entre las que destaca el derecho de audiencia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que el derecho de audiencia implica en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto privativo; por lo que, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del

procedimiento, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación⁵.

Así, ha determinado que el núcleo duro del debido proceso, en lo que respecta a lo que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, implica la garantía de que los gobernados puedan ejercer sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica⁶

En el caso, atendiendo al objeto de cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, es determinar la correcta integración del órgano directivo del partido, en los cuales, los terceristas desempeñan los cargos partidistas que la parte actora aduce tener derecho a ocupar, de ahí que resultaba necesario empezar a las personas de las cuales se controvierte sus cargos partidarios, a efecto que tenga la oportunidad de defenderse personalmente respecto al derecho a ocupar el cargo.

Además, el Pleno de este Tribunal, en la presente sentencia ha determinado la procedencia de los ahora terceros interesados, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 inciso c) de la *Ley de Medios*.

De ahí que, el acuerdo instructor que controvierte, ha sido superado por la determinación del Pleno.

Por otra parte, respecto a la dilación planteada, a consideración del Pleno, resulta **ineficaz** su planteamiento.

Ello en atención a que, si bien la parte actora se duele de la omisión de este Tribunal de emitir la sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, lo cierto es que, con la emisión de la presente determinación se colma su pretensión.

⁵ Tesis 1a. CXII/2018 (10a.), de rubro: "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017887>

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>



6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Glosa de documentación

Se ordena agregar a los autos, la documentación de la cuenta, con la cual se tiene dando cumplimiento a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca, ordenado mediante proveído de diecisiete de enero pasado.

6.2. Contexto de la controversia

La parte actora del presente asunto, previo a la pérdida del registro de partido político nacional Fuerza por México, se encontraba ostentando la Secretaría General, Secretaría Estatal de Elecciones y Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México.

Posterior a la pérdida de registro del partido político nacional Fuerza por México, la Presidenta interina del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, y otros integrantes del Comité Directivo Estatal solicitaron al *Instituto Electoral* su registro como partido político local.

Al respecto, el *Instituto Electoral* emitió la resolución IEEPCO-RCG-02/2022, en la que otorgó el registro como partido político local a Fuerza por México Oaxaca, con efectos constitutivos a partir del primero de agosto de dos mil veintidós.

Aunado al otorgamiento del registro, el *Instituto Electoral* señaló que las cinco personas que firmaron la solicitud de registro serían las que integrarían, en su caso, el Comité Directivo Estatal del partido, las cuales habían sido parte de quienes integraban el otrora Comité Directivo Estatal del ente político; por lo que, tuvo al partido informando la integración del órgano directivo y ordenó la inscripción en el libro correspondiente del registro del partido, así como la integración de su órgano directivo estatal.

En contra de tal determinación, acudió la parte actora, en la que controvertió su exclusión para la suscripción de la solicitud de registro como partido político local, así como su exclusión como integrantes del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Oaxaca.

Al respecto, este Tribunal dictó sentencia en la que, determinó confirmar la resolución impugnada bajo el argumento de que la falta de suscripción de la parte actora en la solicitud de registro como partido político no implicó su exclusión, ya que la normativa establecía que bastaba que quien ostentara la representación legal del partido suscribiera la solicitud de registro; por lo que, para cumplir con el requisito formal de solicitar el registro del partido político local, no era necesaria la suscripción de todos los integrantes del Comité Directivo Estatal.

Aunado a ello, se determinó que la responsable no había emitido un pronunciamiento firme respecto a la conformación del Comité Directivo Estatal; por lo que, se ordenó al *Consejo General del IEEPCO* que se pronunciara respecto a la integración de dicha directiva estatal.

Ante la decisión adoptada por este Tribunal, la parte actora controvertió la sentencia emitida ante la *Sala Regional Xalapa* en la que determinó revocar parcialmente la sentencia de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que confirmó las consideraciones relativas a la solicitud de registro del partido político local Fuerza por México Oaxaca, ya que determinó que si bien en la solicitud de registro no se observaba la firma de la parte actora, para efectos formales no se necesitaba la totalidad de las firmas, puesto que era suficiente con la firma de la Presidencia del Comité Directivo Estatal al contar con la representación legal del partido político ante terceros y toda clase de autoridades.

Sin embargo, la instancia federal consideró que este Tribunal fue omiso en pronunciarse sobre la vulneración a los derechos político



electorales de afiliación de la parte actora, específicamente sobre lo decidido por la responsable respecto a quienes integrarían al momento del otorgamiento del registro del partido político local, el órgano directivo estatal.

Por tanto, ordenó a este Tribunal la emisión de una nueva sentencia en la que se analicen los planteamientos relativos a la vulneración de sus derechos político electorales de afiliación, específicamente lo relativo a la conformación del órgano de dirección del partido.

Es decir, ordenó analizar únicamente si a la parte actora le corresponde o no integrar el referido comité directivo, y en todo caso sus alcances; dejando intocado lo relativo al otorgamiento del registro de Fuerza por México Oaxaca como partido local.

De ahí que, se llamó como terceras interesada a las personas que asumieron los cargos en lugar de quienes promueven.

6.3 Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la parte actora

La parte actora, manifiesta que en la resolución IEEPCO-RCG-02/2022, relativa a la solicitud de registro como partido político local presentada por el otrora partido político nacional de Fuerza por México, *el Consejo General del IEEPCO* convalidó su exclusión como integrantes del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Oaxaca, y que no se respetaron las formalidades del procedimiento previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior, ya que señalan que no se les emplazó o notificó respecto a su exclusión del Comité Directivo Estatal del citado partido.

Por lo tanto, la parte actora alega que se vulneró su garantía de audiencia, al excluirlos de manera arbitraria, sin ser escuchados y sin gozar de la garantía de audiencia como integrantes del Comité

Directivo Estatal de Fuerza por México en Oaxaca, y señala que la responsable debió advertir su exclusión del Comité Directivo Estatal y requerirles a los solicitantes del registro que garantizaran su derecho de audiencia, o en su caso se les diera vista con los documentos presentados para evitar que de manera unilateral les dieran de baja o los excluyeran como integrantes del referido Comité.

Por ello, alegan que la responsable debió interpretar de la manera más amplia y no restrictiva su derecho fundamental de audiencia y privilegiar su derecho político electoral de afiliación, y otorgarles la posibilidad de defenderse en el procedimiento de registro del partido político local.

Por otra parte, alegan que la resolución controvertida vulnera los principios de legalidad y exhaustividad ya que el procedimiento que llevó la responsable para determinar el registro del otrora partido político nacional Fuerza por México en el que implicó la exclusión como integrantes del Comité, se debieron respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

Además, señalan que se vulneraron sus derechos político electorales de afiliación y se vulneró el principio pro persona, toda vez que la responsable consintió su exclusión como integrantes del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, establecido en el considerando B, inciso c), página 28 y 29 de la resolución controvertida, y realizó de manera directa la designación del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, al consentir únicamente que las y los ciudadanos que firmaron la solicitud de registro integrarían el referido Comité sin tomar en cuenta el libro de registros de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *Instituto Electoral*.

➤ **Planteamiento de los terceros interesados**

Los terceros interesados señalan que los agravios expuestos por la parte actora no resultan suficientes para poder revocar el



acuerdo, ni revocar la integración del órgano directivo partidista, en virtud de que al haberse constituido como partido político local, en cumplimiento a las determinaciones del Consejo General del IEEPCO, se llevó a cabo la recomposición del partido político local, así como la aprobación de los estatutos y demás documentación con la que debe contar el instituto político para funcionar.

Asimismo, refieren que mediante asamblea estatal extraordinaria de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, llevaron a cabo la recomposición partidista, en el que resultaron electos como integrantes del Comité Directivo Estatal, misma que determinó la integración del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Oaxaca que actualmente se encuentra en el Libro de Registro de Partidos Políticos Locales de la Dirección Ejecutiva.

Por tanto, señalan que los agravios aducidos por la parte actora son inoperantes en virtud de que no controvirtieron la determinación de la asamblea estatal en la que se determinó la integración del Comité Directivo Estatal actual.

En ese sentido, señalan que existen dos actos que, si bien fueron emitidos como consecuencia del primero, son independientes en cuanto a los efectos jurídicos; ello puesto que la emisión de la resolución controvertida fue únicamente con efectos jurídicos del registro del partido político local, mientras que la asamblea estatal extraordinaria de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se efectuó la recomposición del partido político local.

Por tanto, argumentan que dado que la parte actora tuvo conocimiento de la recomposición del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Oaxaca, ésta debió controvertir dicha determinación, agotando la cadena impugnativa ante el órgano intrapartidario, lo cual es su estima no aconteció, en virtud de que sus agravios se encuentran encaminados a controvertir de manera directa las consideraciones contenidas en el acuerdo y no los accesorios emitidos como consecuencia del acuerdo.

Por lo que, solicitan que se confirme la integración del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca.

➤ **Informe circunstanciado rendido por el Consejo General del Instituto Electoral**

La responsable señala que los agravios vertidos por la parte actora deben declararse infundados e inoperantes por las siguientes consideraciones:

En primer término, refiere que conforme a los *lineamientos* para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la *Ley de Partidos*, no se desprende que deba seguir un procedimiento contencioso en el que se deba hacer valer la garantía de audiencia de la parte actora, pues la solicitud de constituirse como partido político local, debía ser formulada por alguna de las personas que hubieran integrado dicho Comité.

Además, señala que si bien la solicitud de registro no fue firmada por todos los integrantes del Comité Directivo Estatal, ello no implica desconocimiento o exclusión de la parte actora como integrantes del referido Comité, sino que ello atiende únicamente al procedimiento de registro como partido político local, de un instituto que perdió tal calidad a nivel nacional, es decir, solo para realizar los actos formales para cumplir con la revisión de un requisito formal contenido en los *lineamientos*.

Finalmente, señala que, contrario a lo manifestado por la parte actora, no inobservó el hecho de que la Presidenta interina del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México, es una persona sancionada por cometer violencia política en razón de género, sino que dicho estudio no resultaba necesario para el registro como partido político local, conforme a los *lineamientos*.



Por lo tanto, señala que las manifestaciones vertidas por la parte actora deben desestimarse.

➤ **Síntesis de agravios**

De una lectura de los agravios esgrimidos por la parte actora se obtiene que, se controvierte la resolución IEEPCO-RCG-02/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local ya que vulnera sus derechos políticos electorales de afiliación, garantía de audiencia y debido proceso, porque:

- Convalidó su exclusión como integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México.
- No se respetaron las formalidades del procedimiento para llevar a cabo su exclusión como integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México.
- Realizó la designación directa de los integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México.
- La Presidenta interina del Comité Directivo Estatal del partido político local los excluyó del procedimiento de registro del partido político local, mismo que fue convalidado por el *Consejo General del IEEPCO* lo que actualiza la violencia política en razón de género.
- No le fue notificado el procedimiento realizado por el *Instituto Electoral*, vulnerando su garantía de audiencia.

➤ **Metodología de estudio**

Orden de estudio

Por cuestión de metodología, se realizará de manera conjunta el estudio de los agravios relativos a la supuesta exclusión de formar parte del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México, en la que, a su consideración dicha exclusión vulneró su derecho de afiliación, así como las formalidades del procedimiento; y en caso de acreditarse la exclusión alegada,

determinar si la misma constituye violencia política en razón de género.

6.4 Cuestión a resolver

De acuerdo a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Tribunal deberá determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de afiliación de la parte actora al emitir la resolución IEEPCO-RCG-02/2022, en la que ordenó el registro del partido político local Fuerza por México Oaxaca, así como la integración de su órgano directivo estatal, o si, por el contrario, dicha resolución es ajustada a derecho.

6.5 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, a) se debe **modificar** la **resolución IEEPCO-RCG-02/2022**, al quedar acreditada la vulneración de los derechos político electorales de afiliación de la parte actora, al excluirlos indebidamente de la integración del órgano estatal de dirección partidaria.

6.6 Justificación de la decisión

➤ Marco normativo relevante

Ley de Partidos

Acorde a lo previsto por el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Partidos*, cuando un Partido Político con Registro Nacional no obtiene cuando menos tres por ciento de la votación válida emitida en la inmediata elección ordinaria federal, se actualiza la **pérdida de su registro**.

Así, el artículo 95 de la *Ley de Partidos*, establece que, cuando el supuesto se actualiza, **el instituto político puede optar por el registro como partido político local, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos** y, especialmente que en la entidad que se pretenda constituir con tal calidad se haya obtenido



en la elección inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

Aunado a ello, el artículo 96 de la normativa en cita señala que **al partido político que pierda su registro, le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley** o leyes locales respectivas.

Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en la *Ley de Partidos*

En los *Lineamientos* se desprende el procedimiento a seguir para obtener el registro local, respecto a los requisitos que debe contener la solicitud de registro, los cuales son del tenor siguiente:

El artículo 6 de los *Lineamientos* señala que la solicitud de registro debe estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora partidos políticos nacionales, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante dicha autoridad.

Asimismo, en su artículo 7 señala que la solicitud de registro deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;
- b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda,
- c) **Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;**

- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;

Una vez recepcionada la solicitud de registro **el OPLE, verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8** de los *Lineamientos*, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.

Posterior a ello, si de la revisión de la solicitud del registro y documentación, resulta que **no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones de forma, el OPLE comunicará dicha circunstancia por escrito, a fin de subsanar las deficiencias observadas.**

El registro del otrora partido político nacional como partido político local, **surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente** de aquel **en que se dicte la resolución** respectiva por el órgano competente del OPLE.

Siguiente a lo anterior, **dentro del plazo de sesenta días posteriores** a que surta efectos **el registro, el partido político local deberá llevar a cabo el procedimiento** que establezcan sus estatutos vigentes, a fin **de determinar la integración de sus órganos directivos.**

Derecho de afiliación

El derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo de la *Constitución federal*, faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

Así, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.



Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral⁷.

Derecho de autoorganización de los partidos políticos

Los partidos políticos cuentan con autodeterminación y autoorganización, a partir de que el artículo 41 de la *Constitución federal*, por una parte, les reconoce el carácter de entidades de interés público cuyo fin es la participación del pueblo en la vida democrática y, como organización de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio de cargos públicos; aunado a que, tienen el imperativo de observar el principio de paridad de género, en las formas y modalidades que la ley determine. A la vez que, ese mismo artículo indica que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la ley.

Asimismo, en los artículos 9 y 35 fracción III, de la *Constitución Federal* se consagra el derecho de asociación en materia político electoral, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Esos principios encuentran contenido, entre otros, en los artículos 23 y 25 de la *Ley de Partidos*, al prever los derechos y obligaciones que tienen esos entes de interés público, además en su artículo 34 numeral 2, inciso c) dispone que es un asunto interno de los partidos la elección de los integrantes de sus órganos internos.

⁷ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2002, de rubro “DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20, o bien en <https://www.te.gob.mx>

En tanto que, el artículo 2 de la *Ley de Medios* da parámetros para la resolución de medios de impugnación, en relación con la interpretación de derechos humanos y para la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, en donde se deben tomar en cuenta la libertad de decisión interna, la autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos **implica el derecho de gobernarse internamente** en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, **siempre que sean acordes los demás principios constitucionales y de orden democrático.**

Es más, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos* indica que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Parámetro de control constitucional de los actos emitidos por los órganos de los partidos políticos

La *Sala Superior* ha sostenido que la normativa estatutaria de los partidos políticos es susceptible de control constitucional, pues se trata de normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, como se evidencia en la tesis **IX/2005**⁸ de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME**, en que sostuvo que los estatutos de los partidos políticos pueden considerarse para algunos efectos -como la interpretación conforme- con el carácter de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, cuya validez depende, en último término, de la *Constitución Federal*⁹.

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.

⁹ Criterio posteriormente reiterado en la jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS



Del mismo modo, en la tesis **VIII/2005**¹⁰ de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**, la *Sala Superior* sostuvo que la interpretación de las normas internas de los partidos debe ser realizada en forma armónica y respetuosa **con el ejercicio de la libertad de asociación política y con los principios de autodeterminación y autoorganización.**

Lo anterior, en virtud de que los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9 párrafo primero, 35 fracción III y 41 párrafo tercero fracción I de la *Constitución Federal*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, los Tribunales Electorales deben garantizar el respeto del derecho de asociación y afiliación política de la militancia, pero **evitando una intromisión excesiva o injustificada en la vida interna de los partidos**, pues como se ha especificado los partidos políticos cuentan con una amplia libertad de autoorganización, dado que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Del mismo modo, a estas entidades constitucionalmente se les reconoce y garantiza el derecho de autogobierno y autodeterminación, de modo tal que -en principio- el Estado, a través de las autoridades electorales, no debe intervenir en sus asuntos internos y, cuando sea el caso, lo debe hacer teniendo

QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, en que la Sala Superior sostuvo que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. De esta manera, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

como tamiz los principios de conservación de la libertad de decisión política y el derecho de auto organización de los partidos. En este sentido, si bien los partidos deben sujetarse y satisfacer los mandatos constitucionales y legales, el estudio de sus actos debe analizarse en forma armónica con los principios constitucionales de autodeterminación y autoorganización partidista.

Por estas razones, la Sala Superior determinó en su momento que el ejercicio del control constitucional y legal respecto de la normativa interna de los partidos políticos debía armonizar, por una parte, el derecho fundamental de asociación, en su dimensión de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido -que ejerce individualmente la ciudadanía del propio instituto político-; y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la organización política en su forma colectiva.

Lo anterior significa que, en ejercicio de los derechos de autodeterminación y autorregulación, un partido puede establecer en su normativa las disposiciones relativas a su vida interna, pero siempre en el marco constitucional y de respeto a los derechos humanos.

6.7 Resultan fundados los agravios referentes a la exclusión de la parte actora como integrantes del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca

La parte actora manifiesta que la responsable convalidó su exclusión como integrantes del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Oaxaca, y con ello no se respetaron las formalidades del procedimiento, aunado a que no se les emplazó o notificó respecto a su exclusión como integrantes del Comité Directivo Estatal.

Además, alegan la vulneración a su garantía de audiencia, al excluirlos del referido Comité, sin ser escuchados, y señalan que, ante su exclusión, la responsable debió advertir tal situación y



requerir a los solicitantes del registro que garantizaran su derecho de audiencia, para evitar que de manera unilateral les dieran de baja o los excluyeran como integrantes del referido Comité.

Aunado a ello, de la ampliación de demanda señalan que se vulneraron sus derechos político electorales de afiliación y se vulneró el principio pro persona, toda vez que la responsable consintió su exclusión como integrantes del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Oaxaca, y realizó de manera directa la designación del Comité Directivo Estatal del referido partido, al consentir únicamente que las y los ciudadanos que firmaron la solicitud de registro integrarían el referido Comité sin tomar en cuenta el libro de registros de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *Instituto Electoral*.

Por lo que, solicitan que se revoque la resolución controvertida, y en consecuencia la decisión unilateral tomada por la Presidenta Interina y demás integrantes del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México en Oaxaca, para efecto de que se reponga el procedimiento en el que se arribó a la conclusión que sólo los integrantes del Comité serían los mencionados en la resolución.

Atendiendo a las particularidades del procedimiento a seguir para la obtención del registro como partido político local, de acuerdo a los *Lineamientos*, se advierte que los integrantes del otrora partido político nacional Fuerza por México, debían seguir los siguientes pasos:

1. Solicitud de registro	2. Suscripción de Registro	3. Requisitos de la solicitud	4. Documentos para anexar a la solicitud	Resultado: Registro como partido político local
<ul style="list-style-type: none"> • Obtención del 3% de la votación válida emitida en elección inmediata anterior • Postulación de candidatos propios en la mitad de municipios y distritos en la elección inmediata anterior 	<ul style="list-style-type: none"> • Suscrito por integrantes de órgano directivo estatal, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP del INE 	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre, firma y cargo quien suscribe • Denominación • Integración de sus órganos directivos (confirme el registro de la DEPPP del INE) • Domicilio para oír y recibir notificaciones 	<p>Disco compacto (emblema, color o colores del partido, debiendo agregar el emblema extinto)</p> <p>Copia simple legible de la credencial para votar de integrantes del órgano directivo</p> <p>Declaración de principios, programa de acción y estatutos, debiendo cumplir requisitos 37, 38, 39,40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos</p>	

En ese sentido, dada la pérdida de registro del otrora partido político nacional Fuerza por México, María Salomé Martínez Salazar y otros, mediante oficio de dieciséis de junio de dos mil veintidós¹¹, presentaron de nueva cuenta una solicitud de registro del otrora partido político nacional Fuerza por México como partido político local.

Una vez presentada la solicitud de registro, posterior a tres días naturales siguientes a la recepción de la solicitud, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/301/2022¹², el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local, informó a quienes suscribieron la solicitud de registro como partido político local que de la verificación realizada se constató que la solicitud presentada contenía errores en la integración y presentaban omisiones de forma.

¹¹ Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 560 del tomo I del expediente en que se actúa.

¹² Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 570 del tomo I del expediente en que se actúa.



Es decir, entre otras cosas, señaló que si bien de conformidad con el artículo 7, inciso c) de los *Lineamientos*, presentaron la certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral donde se constataba la conformación de su órgano directivo estatal, **su solicitud no contenía la integración como tal que en su caso se declare procedente.**

Razón por la cual, **les requirió** que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran lo que a su derecho conviniese y **subsanan las deficiencias observadas.**

En respuesta al requerimiento efectuado, mediante oficio sin número, de veintitrés de junio de dos mil veintidós¹³, María Salomé Martínez Salazar y otros, entre otras cosas, exhibieron al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local, la certificación de la integración del órgano directivo estatal registrado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en las cuales, se encontraban las personas promoventes.

Asimismo, adjuntaron el organigrama de la integración del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México, mismo que a su decir se encontraba debidamente registrado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

De la certificación de la integración¹⁴ del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México en Oaxaca, **registrada ante el Instituto Nacional Electoral**, se desprende

¹³ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible al reverso de la foja 576 del tomo I del expediente en que se actúa.

¹⁴ Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 580 del tomo I del expediente en que se actúa.

que el órgano directivo se encontraba conformado de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
María Salomé Martínez Salazar	Presidenta Interina
Azael Jacinto García	Secretario General
Yvette Sonia Castellanos Ruiz	Secretaria de Organización
Andrés García Cruz	Secretario Estatal de Elecciones
Emiliano Reyes Santiago	Secretario Estatal de Administración y Recursos Financieros
Karla Gabriela Jiménez Carrasco	Secretaria Estatal de la Mujer
Karen Shantall Bello Carreño	Secretaria Estatal de la Juventud
Soledad Guadalupe Ortiz Morales	Secretario Estatal de Vinculación
Aníbal Marcos Silva Arellanez	Secretario Estatal de Asuntos Jurídicos

Aunado a ello, del organigrama remitido ¹⁵, se desprende la siguiente integración:



Asimismo, con la finalidad de rectificar errores y omisiones advertidas en la solicitud de registro del partido político Fuerza por México Oaxaca, mediante oficio sin número de siete de julio de dos mil veintidós¹⁶, María Salomé Martínez Salazar y otros, remitieron al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local diversas documentales, entre ellas, la certificación

¹⁵ Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 581 del tomo I del expediente en que se actúa.

¹⁶ Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 597 del tomo I del expediente en que se actúa.



de veintinueve de junio de dos mil veintidós¹⁷, emitida por el Instituto Nacional Electoral, de la integración del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México Oaxaca.

Analizadas las documentales remitidas, con fecha doce de julio de dos mil veintidós, el *Consejo General del IEEPCO*, emitió la resolución IEEPCO-RCG-02/2022.

En la resolución controvertida en el punto C, la responsable argumentó que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de los *lineamientos*, la solicitud cumplía con los requisitos señalados, argumentando que por cuanto hace a la integración de sus órganos directivos, la solicitud de registro como en el cumplimiento al requerimiento efectuado, las personas peticionarias señalaron que la integración de sus órganos son los que se encuentran registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a ello, la responsable refirió que las cinco personas que signaron la solicitud de registro respectiva, son las que integrarían, el Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Oaxaca¹⁸.

Por lo que, en la resolución respectiva, específicamente en el resolutivo QUINTO, la responsable tuvo a Fuerza por México Oaxaca informando la integración de su órgano directivo en el Estado de Oaxaca, y ordenó la inscripción en el libro correspondiente como partido político local, así como la integración de su órgano directivo estatal.

Asimismo, concedió al partido Fuerza por México Oaxaca, un plazo de sesenta días naturales, para que subsanara las omisiones

¹⁷ Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visible a foja 599 del tomo I del expediente en que se actúa.

¹⁸ Véase la foja 88, primer párrafo, de la resolución controvertida.

detectadas en sus estatutos y la adecuación de su reglamentación de carácter interno.

Fenecido el plazo concedido por la autoridad responsable, el partido político local Fuerza por México Oaxaca, mediante oficio FXMO/PE/011/2022 ¹⁹, informó a la Presidenta del Consejo General del IEEPCO que de la conformación del Comité Directivo Estatal, únicamente se encontraban cinco carteras ocupadas, y dos de ellas se reestructuraron para volverse una misma, y ante la falta de integración de sus órganos de apoyo, emitieron la convocatoria para la celebración de la asamblea estatal extraordinaria en la que realizaron la elección de las personas titulares de las Secretarías Vacantes.

Así, informó que la integración de su Comité Directivo Estatal quedaba de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
María Salomé Martínez Salazar	Presidenta Interina
Mariela Araceli Pérez Ramírez	Secretaria General
Karen Shantall Bello Carreño	Secretaria de Organización
José Luis Pantoja Mata	Secretario Estatal de Elecciones
Emiliano Reyes Santiago	Secretario Estatal de Administración y Recursos Financieros
Soledad Guadalupe Ortiz Morales	Secretaria Estatal de la Mujer, Juventud y Vinculación.
Aníbal Marcos Silva Arellanez	Secretario Estatal de Asuntos Jurídicos

Conformación que acorde a lo informado por la responsable mediante oficio IEEPCO/SE/2323/2022 y anexos²⁰, fue registrada en el libro de registro de partidos políticos.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que **los agravios son fundados y suficientes para modificar la resolución impugnada**, toda vez que la responsable llevo a cabo de forma indebida el registro de la integración del órgano directivo del nuevo

¹⁹ Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 792 del tomo I del expediente en que se actúa.

²⁰ Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 795 del tomo I del expediente en que se actúa.



partido político local, pues la conformación del citado órgano no podía ser modificada al haberse declarado la pérdida del registro del partido político nacional.

De ahí que, se considera que se excluyó de manera indebida a la parte actora como integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, pasando por alto las formalidades del procedimiento y la garantía de audiencia, en términos de lo ordenado en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, el artículo 1° de la *Constitución Federal* establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por su parte, el artículo 14, párrafo segundo, establece el debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que **nadie podrá ser privado** de la libertad o de sus propiedades, posesiones o **derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Este mandamiento superior, impone la obligación a cargo de las autoridades para que, **de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.**

Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran el derecho fundamental de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el o los afectados tengan conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus

defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas²¹.

En el juicio previo a que se tiene derecho **antes de que proceda un acto de privación, se deben observar las llamadas formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas²².

Ahora bien, como se mencionó con antelación, **dada la pérdida de registro del partido político nacional Fuerza por México, éste perdió todos los derechos y prerrogativas** que establece la *Ley de Partidos* o leyes locales respectivas; por lo que, **para registrarse como partido político local, este debía reunir todos los requisitos establecidos en los lineamientos**, porque conforme al procedimiento la declaratoria de pérdida del registro del partido político nacional deriva en la pérdida de sus derechos y prerrogativas correspondientes.

²¹ Criterio adoptado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir la Tesis I.7º.A. J/41 de rubro: AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Novena Época, página 799.

²² De conformidad con el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: "FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, y que en el presente caso constituye criterio orientador.



En ese sentido, del artículo 7 de los *lineamientos*, se desprende que uno de los requisitos para la obtención de su registro era que la solicitud contara con la integración de su órgano directivo estatal, **de acuerdo a como se encontraba registrado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral**, es decir el instituto político no tenía permitido modificar la integración de su órgano directivo estatal una vez que declarada la pérdida de su registro.

Esto es, la solicitud debía estar integrada conforme a la última integración registrada ante **la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral**, la cual era de la siguiente manera:

Comité Directivo Estatal
OAXACA

Nombre	Cargo
María Salomé Martínez Salazar	Presidenta Interina
Azael Jacinto García	Secretario General
Yvette Sonia Castellanos Ruiz	Secretaria de Organización
Andrés García Cruz	Secretario Estatal de Elecciones
Emiliano Reyes Santiago	Secretario Estatal de Administración y Recursos Financieros
Karla Gabriela Jiménez Carrasco	Secretaria Estatal de la Mujer
Karen Shantall Bello Carreño	Secretaria Estatal de la Juventud
Soledad Guadalupe Ortiz Morales	Secretario Estatal de Vinculación
Aníbal Marcos Silva Arellanez	Secretario Estatal de Asuntos Jurídicos

Información con la que contaba la responsable, toda vez que mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00630/2022²³, el Instituto Nacional Electoral, indicó la última integración del órgano directivo en el Estado de Oaxaca del otrora partido político nacional Fuerza por México, registrada ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto Nacional.

En ese sentido, el órgano directivo del nuevo partido político local, lo constituye la informada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto Nacional, pues

²³ Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visible a foja 511 del tomo I del expediente en que se actúa.

en todo caso correspondía a dicho órgano cumplir a cabalidad con el requerimiento efectuado por el *Consejo General del IEEPCO* , conforme al procedimiento de constitución del partido en términos de los *lineamientos*.

Ello toda vez que, si bien en primer momento los suscribientes remitieron la certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral respecto a la última integración del Comité Directivo Estatal, lo cierto es que el organigrama de conformación del partido anexo, no era acorde a la última integración del referido Comité.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que la responsable advirtió errores en la documentación remitida, específicamente respecto a la conformación del órgano directivo estatal; por lo que, tal como establece los *lineamientos*, requirió a los suscribientes para que subsanaran las omisiones y errores correspondientes.

Sin embargo, los suscribientes fueron omisos en remitir la documentación relativa a la última integración del Comité Directivo Estatal acreditada ante el Instituto Nacional Electoral, situación que pasó por alto la responsable, puesto que no sólo ordenó el registro del partido político local, sino que también que se registrara la integración del Comité Directivo Estatal conforme a lo informado por los solicitantes de la petición de registro.

Ello, sin tomar en consideración que conforme al procedimiento de constitución del partido político local, la integración del órgano directivo del nuevo partido debe ser conforme al registrado **ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral del partido nacional**, pues como se ha expuesto una vez que se declara la pérdida del registro de un instituto político, éste no puede realizar modificaciones en la integración de su órgano de dirección, al perder sus derechos y prerrogativas.

Y si bien, dicha determinación no implicó que la responsable determinara la conformación de manera directa del órgano



directivo estatal, lo cierto es que la responsable a partir del requerimiento efectuado en su resolución, permitió al partido político local hacer modificaciones a su órgano directivo estatal cuando no estaba facultado para ello.

Es decir, la responsable únicamente tenía la facultad de analizar y garantizar que quienes suscribieron la solicitud de registro como partido político local, cumplieran con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los *lineamientos*, dentro de los cuales era informar la última integración del órgano directivo estatal acreditado ante el Instituto Nacional Electoral, para que fuera registrado como nuevo órgano de dirección del partido político local.

Máxime que, de acuerdo a la consulta efectuada²⁴ por el Instituto Estatal de Chihuahua al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto, solicitó la aclaración respecto a cuál sería el procedimiento a seguir en el caso que la integración del órgano directivo estatal informada por la propia solicitud de registro no sea coincidente con lo proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que en atención a la consulta efectuada mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6475/2018²⁵, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó que dicha situación resulta contraria a lo establecido en los *lineamientos*, ya que si de la revisión de la solicitud de registro resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones, se deberá hacer del conocimiento para que dichas

²⁴ Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 710 del tomo I del expediente en que se actúa.

²⁵ Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 713 del tomo I del expediente en que se actúa.

omisiones sean subsanadas **y en caso de no atenderlas, la solicitud de registro se tendrá por no presentada.**

Asimismo, señaló que **en caso de que el partido hubiese designado de manera provisional o temporal a los integrantes de sus órganos directivos**, toda vez que, a partir del día siguiente a la aprobación a la declaratoria de pérdida de registro, el partido que se encuentre en dicho supuesto, perderá todos los derechos y prerrogativas correspondientes, **por lo que no se encontrará en posibilidad de nombrar nuevos integrantes.**

En ese sentido, la responsable no tenía la facultad de ordenar el registro de la integración del órgano directivo estatal, con una conformación distinta a la última integración registrada ante el Instituto Nacional Electoral; únicamente se encontraba obligada a verificar que los suscribientes contaran con los requisitos establecidos, y en caso de no contar con ellos, podía **efectuar una prevención a los que suscribieron dicha solicitud**, y en caso de incumplimiento, **se debió tener por no presentada la misma.**

Sin embargo, ante la falta de exhaustividad de la responsable e inobservar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los *lineamientos*, dicho actuar **vulneró los derechos político electorales de afiliación de la parte actora**, al excluirlos indebidamente de la integración del órgano directivo estatal, cuando no se encontraba facultado para ello, lo cual implicó una violación al debido proceso y garantía de audiencia en perjuicio de la parte actora.

Ello porque, de autos no se advierte que la responsable hubiese hecho del conocimiento a la parte actora su exclusión a la conformación del órgano directivo estatal, sino que de manera unilateral ordenó la inscripción del registro de la integración a partir de un requerimiento que efectuó al partido, situación que es contraria a lo estipulado en los *lineamientos*, y por tanto carece de legalidad.



Sin que pase desapercibido que si bien, los terceros interesados refieren que la resolución controvertida y la asamblea estatal de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, son dos actos distintos; y que la parte actora debió controvertir directamente la asamblea estatal en la que se realizaron las modificaciones de la integración del órgano directivo estatal, para lo cual anexan la convocatoria²⁶ de veintidós de agosto de dos mil veintidós, y el acta de sesión de asamblea de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, del Comité Directivo Estatal del Partido Político local Fuerza por México Oaxaca²⁷.

Lo cierto es que, los terceros parten de una premisa equívoca al manifestar que se trata de dos actos distintos; puesto que la asamblea estatal realizada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, fue un acto emanado de la propia resolución controvertida.

Resolución en la que de manera ilegal la responsable requirió al partido que subsanara omisiones relacionadas con la integración de su órgano de dirección, lo cual trajo como consecuencia, una integración del órgano directivo estatal distinta al registrado ante el Instituto Nacional Electoral, la cual, carece de legalidad; puesto que dicho requerimiento y modificaciones al órgano directivo contravienen lo dispuesto en los *lineamientos*.

De ahí que, los terceros interesados no puedan alcanzar su pretensión, puesto que, como se explicó previamente, la asamblea estatal celebrada, emanó del acto que de manera ilegal generó la propia responsable.

En ese sentido, al resultar **fundados** los agravios planteados por la parte actora, este Tribunal estima que los mismos son suficientes para **modificar la resolución controvertida**, respecto a la integración del órgano directivo estatal.

²⁶ Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios

²⁷ Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

Por tanto, se ordena a la **responsable** que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación de la presente sentencia, registre a **Azael Jacinto García, Yvette Sonia Castellanos Ruiz y Andrés García Cruz, como Secretario General, Secretaria Estatal de Organización y Secretario Estatal de Elecciones**, respectivamente, todos pertenecientes al Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca, de conformidad con la última integración registrada ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, **se deja sin efectos el registro, así como los nombramientos que se hubiesen expedido a Mariela Araceli Pérez Ramírez, Karen Shantall Bello Carreño y José Luis Pantoja Mata, en los cargos de Secretaria General, Secretaria Estatal de Organización y Secretario Estatal de Elecciones**, respectivamente, todos del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca, establecidos en el libro de registro de partidos políticos, llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local.

6.8 Resulta infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de definitividad

Los terceros interesados alegan que los planteamientos de la parte actora resultan inoperantes, toda vez que a su consideración, los recurrentes quedaron debidamente notificados de la conformación del órgano directivo estatal del partido político local de Fuerza por México Oaxaca con la emisión de la primera sentencia de este Tribunal; sin que hayan controvertido dicha determinación - agotaran las vías de justicia intrapartidaria para la solución de controversias que se susciten entre la militancia y los órganos del partido político-, por tanto en su estima, en este momento no podrían alcanzar su pretensión de ser restituidos en los cargos partidistas que dicen ostentar.



Ahora bien, en estima de este Tribunal el planteamiento resulta **infundado**, en virtud de que la parte actora controvertió de forma oportuna su exclusión del procedimiento de conformación del partido político local, así como de la integración del órgano directivo estatal.

De ahí que, la *Sala Regional Xalapa* en el juicio SX-JDC-6917/2022 y acumulado, confirmó lo relativo al estudio de la conformación del partido; sin embargo, revocó parcialmente la sentencia emitida por este Tribunal respecto a la exclusión de la parte actora en la conformación del órgano directivo estatal del partido político local.

Por tanto, es evidente que los actores controvertieron en tiempo la exclusión de la integración del órgano directivo estatal, pues se reitera es la *Sala Regional Xalapa*, quien ordena a este Tribunal analizar dicho planteamiento para establecer si existió o no vulneración al derecho de afiliación de los ahora recurrentes.

Es así, que en estima de este Tribunal los terceros interesados parten de una premisa inexacta al considerar que no se puede estudiar la conformación del órgano directivo estatal, a partir de las propias modificaciones que se realizaron en cumplimiento al requerimiento de la propia responsable.

Sin embargo, es cuestión de estudio de la presente sentencia determinar si los actos efectuados por la responsable vulneraron el derecho de afiliación de la parte actora a partir de la integración del órgano directivo estatal del partido local que llevó a cabo.

6.8 Resulta infundado el agravio relativo a la violencia política en razón de género alegada por la actora, puesto que la exclusión en la integración del Comité Directivo Estatal no atiende a una cuestión de género

La actora alega que su exclusión como integrante del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México

Oaxaca, resulta discriminatoria y con ello se actualiza la violencia política por razón de género en su contra.

Este Tribunal Electoral considera que el agravio es **infundado** ya que, si bien se acreditó que la responsable de manera indebida excluyó a la actora del órgano directivo estatal, se desprende que dicha vulneración a su derecho de afiliación, no atiende a una cuestión de género, sino a la incorrecta aplicación de los *lineamientos* en la constitución del partido político local.

Para ello, la Sala Superior en su jurisprudencia **21/2018**²⁸ estableció cinco elementos, que sirven como metodología para determinar si en el caso nos encontramos ante un caso de violencia política por razón de género los cuales se analizan a continuación:

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se satisface, toda vez que la parte actora alega la vulneración a su derecho político electoral de afiliación, respecto a su exclusión como integrante del órgano directivo del partido local Fuerza por México Oaxaca,

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

También debe tenerse por satisfecho este elemento, pues la violencia política en razón de género, es atribuida a los integrantes del *Consejo General del IEEPCO* considerados como servidoras y servidores públicos del Estado en el ámbito electoral.

²⁸ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por satisfecho dicho elemento, toda vez que, acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como omisión o acto que constituye violencia política en razón de género el siguiente:

IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

El supuesto normativo se acredita, porque en el apartado referente al estudio sobre la exclusión como integrante del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca, a partir de una valoración contextual, se tuvo por acreditado que la responsable, vulneró los derechos político electorales de afiliación de la actora.

Por tanto, dicha exclusión, impidió que la actora desempeñara el cargo de afiliación partidaria, lo que impidió ejercer plenamente su derecho; de ahí que, el elemento en estudio se encuentre colmado.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso concreto, el actuar de la responsable a la actora, tuvo como **resultado** menoscabar el ejercicio de los derechos político electorales de afiliación.

Ello en términos de la acreditación de la exclusión indebida de la responsable a formar parte del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México Oaxaca, analizado previamente.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento **no se acredita**, porque los actos y omisiones no se advierte que se dirijan a la actora por el hecho de ser mujer.

Es decir, ni del contenido de la demanda de la actora; ni de las constancias remitidas por la responsable o alguna documental de autos se advierte que exista un sesgo de género en su perjuicio, o alguna expresión que advierta al menos indiciariamente que los actos y omisiones se hayan ejercido por el hecho de que la actora sea mujer.

Pues la exclusión alegada por la actora al ser analizado tanto en lo individual como en su conjunto, no se advierte un patrón estereotipado, por lo cual, no puede tenerse por acreditado este elemento.

Siendo criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes que para acreditar este tipo de violencia **debe acreditarse el elemento género**, pues no basta con la acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo o vulneración al derecho de afiliación para acreditar este tipo de violencia, al ser una figura distinta a la violencia política en razón de género, con elementos propios que se toman en cuenta –de forma independiente– para su configuración.

Por lo que, al quedar acreditado el menoscabo a los derechos político electorales de afiliación de la actora, ello no constituye una actualización en automático de la figura de la violencia política en razón de género.²⁹

Lo anterior, toda vez que, si bien se advirtió que tanto las personas que solicitaron el registro del partido, así como la responsable inobservaron los *lineamientos*, dicha inobservancia no atendió a

²⁹ Como lo ha razonado la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-6956/2022; SX-JDC-6983/2022 y SX-JE-141/2020.



una cuestión de género dado que los actores varones se encontraron en la misma situación que la actora, pues se puede constatar que ello derivó de una inobservancia al procedimiento de constitución del partido político local.

Máxime que, la persona que fue registrada en el cargo de la actora, también es mujer, por tanto, no se advierte que la exclusión indebida tenga sesgo de género. De ahí que no se acredite dicho elemento.

Sin que pase desapercibido que, si bien los actores del presente juicio alegaron la violencia en perjuicio de la actora, dicho planteamiento resulta **ineficaz** a partir de que no es procedente que los mismos aleguen alguna vulneración en la esfera de derechos de un tercero, por lo que no es posible analizar los planteamientos de éstos relacionado con la *VPG* de la actora.

Sin que ello, repare en perjuicio a la misma, dado que los planteamientos que ésta planteó fueron analizados con anterioridad.

En consecuencia, este Tribunal concluye que **no se acredita** la *VPG* alegada por la actora.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la parte actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales de afiliación vulnerados, se determina lo siguiente:

1. Se ordena al **Consejo General del IEEPCO** que dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente sentencia, registre a **Azael Jacinto García, Yvette Sonia Castellanos Ruiz y Andrés García Cruz, como Secretario General, Secretaria Estatal de Organización y Secretario Estatal de Elecciones**, respectivamente, todos pertenecientes al Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca, de conformidad con la última integración registrada ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas

y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y en vía de consecuencia:

a) **Se deja sin efectos el registro, así como los nombramientos que se hubiesen expedido a Mariela Araceli Pérez Ramírez, Karen Shantall Bello Carreño y José Luis Pantoja Mata, en los cargos de Secretaria General, Secretaria Estatal de Organización y Secretario Estatal de Elecciones,** respectivamente, todos del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca, establecidos en el libro de registro de partidos políticos, llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local.

Hecho lo anterior, **deberá informar** a este órgano Jurisdiccional **dentro del plazo de veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Se apercibe al Consejo General del IEEPCO, que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

8. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, a los terceros interesados, **por oficio** a la autoridad responsable, así como a la *Sala Regional Xalapa* en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-6917/2022 y su acumulado SX-JDC-6918/2022, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acredita la vulneración a los derechos político electorales de afiliación de la parte actora, por parte del *Consejo General del IEEPCO*.



SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se **ordena al Consejo General del IEEPCO** de cumplimiento con lo ordenado en la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**³⁰; la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**³¹ y quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**³², Encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

³⁰ De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

³¹ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

³² De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.